H

ace pocos días la SEC, en atención a una petición, [manifestó](https://www.sec.gov/litigation/admin/2022/34-94099.pdf): “*On the basis of information supplied, representations made, and undertakings agreed to by Wolf it appears that she has complied with the terms of the Suspension Order suspending her from appearing or practicing before the Commission as an accountant. No information has come to the attention of the Commission relating to her character, integrity, professional conduct, or qualifications to practice before the Commission that would be a basis for adverse action against her pursuant to Rule 102(e) of the Commission's Rules of Practice. In addition, Wolf has undertaken to have her work reviewed by the independent audit committee of any company for which she works, or in some other manner acceptable to the Commission. As a result, Wolf has shown good cause for reinstatement. Therefore, it is accordingly,* (…)”

Según la providencia por la cual castigaron con suspensión a la investigada, ella podría solicitar volver a ejercer ante la SEC cuando hubiese pasado un año de impuesto el castigo. En Colombia tenemos casos de suspensión del cargo, como el previsto en el artículo 216 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376). También encontramos la suspensión de la facultad de actuar ante una autoridad, como es el caso previsto en el artículo 660 del [Estatuto Tributario](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1132325). Adicionalmente podemos añadir la suspensión de la inscripción profesional, que implica la imposibilidad de ejercer la profesión dentro del término de ella, tal como lo indica el artículo 25 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256). Son distintas formas de un mismo castigo. Lo curioso es que en Colombia vencido el plazo de la pena, el profesional recobra su capacidad de ejercicio (sigue la regla según la cual el plazo interpela por el hombre). En cambio, ante la SEC es necesario pedir que mediante acto expreso se le reponga en su actividad. Por eso la primera consideración es manifestar que se ha encontrado que la castigada cumplió con la sanción. En Colombia se ha detectado que personas con su inscripción profesional suspendida han seguido ejerciendo, confiando en la ineficacia de las autoridades. En segundo lugar, la Comisión consideró que no había ningún dato que pusiera en duda que la castigada actuaría correctamente. Esta posibilidad no tendría sentido en nuestro país en el cual todas las autoridades actúan reactivamente, de manera que nunca saben nada que no les cuenten. En tercer lugar, la Agencia consideró que la culpable se comprometió a someter su actividad a la supervisión del respectivo comité de auditoría u otra forma equivalente de seguimiento. Este tipo de compromisos no está previsto en nuestra legislación. Allí la autoridad puede hasta conciliar las posibles investigaciones. Así las cosas, la ley estadounidense nos plantea varios puntos sobre los que podemos reflexionar. Se pueden expedir múltiples regulaciones. Pero lo clave es que sean efectivas, siendo justas. Debe tratarse de castigos proporcionados, en forma que no haya penas imprescriptibles, como lo establece el artículo 28 de nuestra [Constitución Política](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988) (aunque las cosas han perdido claridad ante la consagración de la cadena perpetua).

*Hernando Bermúdez Gómez*